

Expediente: **134/22**

Carátula: **MEDINA MARCOS C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20238689873 - MEDINA, MARCOS-ACTOR/A

20185729851 - MERCANTILANDINA SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - GUNTHER, ERNESTO GUSTAVO-DEMANDADO

90000000000 - IÑIGO, YANINA DANIELA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 134/22



H30800108147

CAUSA: MEDINA MARCOS c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 134/22. Civil CJM

Monteros, 17 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **MEDINA MARCOS c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE:134/22** y de cuyo estudio,

RESULTA:

I- Que en fecha 12/06/2024 se presenta el letrado Alberto Daniel Moreno -como apoderado del Sr. Marcos Fernando Medina DNI N° 11.989.523, con domicilio en calle Isauro Arancibia N° 25 del Barrio Ibatin, de la ciudad de Monteros- e interpone acción de daños y perjuicios en contra de Ernesto Edgardo Gunther DNI N° 26.584.993, con domicilio en Barrio Virgen del Rosario, Casa N° 19, Río Seco, provincia de Tucumán; Yanina Daniela Yñigo DNI N° 39.078.718, con domicilio en calle Ernesto Padilla N° 104 de la ciudad de Monteros y de la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A, CUIT N° 30-50003691-1, con domicilio en calle San Juan N° 425 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Afirma que el Sr. Medina se encuentra legitimado activamente en razón de los daños y perjuicios derivados del siniestro de fecha 13/07/2020. Indica que actúa por derecho propio por los daños del camión Mercedes Benz modelo 1114, dominio WYO 451 y en representación del Sr. Benigno Nolasco Medina DNI N° 10.015.058 y Tres Decima SRL CUIT 30-70910057-9, titulares del acoplado dominio XIL 417 y del acoplado dominio REV 062 respectivamente, conforme surge del poder que acompaña y en razón que Medina compró los acoplados sin formalizar la transferencia.

Respecto a la legitimación pasiva señala que el Sr. Ernesto Edgardo Gunther era el conductor del camión Scania modelo R112, dominio BZA 035 que remolcaba un acoplado identificado con el dominio VQD 362; la accionada Yanina Daniela Yñigo era la titular registral del camión antes

mencionado y la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A era la aseguradora del vehículo.

Denuncia conexidad con el expediente “Herrera Julio Fernando y Herrera Francisca Del Carmen C/ Gunther Ernesto Edgardo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios – Expte. N° 80/20”, que tramitó por ante este Juzgado y que al día de la fecha cuenta con sentencia firme (Sent. N° 119 de fecha 24/11/2022).

Reclama la suma total de \$85.566.767,59 o lo que más o menos determine esta suscribiente con más intereses, gastos y costas.

Respecto al hecho que dio origen a la presente demanda, expresa que en fecha 13/07/2020 a hs. 9:00 en la Ruta Provincial N° 325 (altura del supermercado “Emanuel”) en el paraje denominado “Los Pérez, Dpto. Simoca, se produjo un siniestro de tránsito en el cual intervino el camión marca SCANIA, modelo R112, dominio BZA 035, que remolcaba un acoplado dominio VQD 362, asegurado en la compañía Mercantil Andina, de propiedad de la Sra. Yanina Daniela Iñigo y que era conducido por el Sr. Ernesto Edgardo Gunther.

Indica que el Sr. Medina circulaba en un camión, de su propiedad, marca Mercedes Benz, modelo 1114, Dominio WYO 451, con semirremolque dominio REV 062 y acoplado dominio XIL 417, en sentido Este – Oeste, cargado con caña de azúcar y que tenía destino el Ingenio Ñuñorco de la ciudad de Monteros.

Que al aproximarse al ingreso del supermercado, un camión que le precedía freno bruscamente al ingresar un vehículo a aquél, y debido a la alta velocidad con la cual circulaba el Sr. Gunther, este no pudo mantener el dominio efectivo del vehículo, por lo que se cruzó hacia el carril opuesto, por el que se desplazaba Medina, y lo impactó en la parte frontal, por otro lado, el acoplado –sin carga- que traccionaba el camión de Gunther impactó y aplastó al vehículo Chevrolet, Corsa, dominio: IQD 280, que se encontraba detenido en la zona de banquina, esperando para poder ingresar al supermercado.

Refiere que el accidente ocurrió por la excesiva velocidad en la que circulaba el Sr. Gunther que no le permitió mantener el dominio del vehículo.

Destaca que por el hecho los Sres. Julio Francisco Herrera -en representación de su hijo Brian Julio Francisco Herrera- y Francisca del Carmen Herrera, iniciaron acciones legales en contra de su representado y de los demás involucrados, en el juicio “HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N° 80/20”, que tramitó por ante este juzgado.

Indica que el proceso de mediación del juicio mencionado finalizó sin acuerdo, con la comparecencia de los Sres. Gunther, Herrera, Mercantil Andina, Copan Cooperativa de Seguros Ltda, Yanina Daniela Iñigo, y con la incomparecencia de la compañía Tres Décima SRL, la cual pese a estar debidamente notificada, no participó de la misma. Que luego de un extenso litigio, y de los diferentes medios probatorios ofrecidos y producidos tanto por su parte, como por las demás partes del proceso (testimoniales, causa penal del hecho, y pericial accidentológica), se dictó sentencia N°119 de fecha 24/11/2022, que transcribe en los siguientes términos: “III- EXIMIR de responsabilidad de los demandados MARCOS MEDINA, DNI N° 11.989.523; TRES DÉCIMA S.R.L. CUIT 30-709100579; BENIGNO NOLASCO MEDINA DNI N° 10.015.058 y la citada en garantía COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, según lo considerado”.

Manifiesta que además de los daños ocasionados en el vehículo que conducía el Sr. Medina, que constituía su medio de trabajo, sufrió daño psicofísico y emocional por la pérdida de su ingreso

económico e incurrió en los gastos de asesoría legal.

Destaca que por razones de economía procesal y el dictamen de fondo en el expediente N°80/20, resulta innecesaria la participación de los Sres. Herrera, de la compañía Copan Seguros LTDA, Benigno Nolasco Medina, y Tres Décima SRL, dado que el productor de los daños es el Sr. Gunther.

Menciona que al momento del siniestro el Sr. Marcos Medina trabajaba para la empresa Tres Décima S.R.L -vinculada contractualmente en esa cosecha con el Ingenio Ñuñorco de la ciudad de Monteros- realizando el transporte de caña azúcar, con un promedio mínimo de 3 (tres) viajes por día, por los cuales en su momento se le abonaba un promedio de \$30.000 (pesos treinta mil) el viaje y para la actividad utilizaba el camión marca Mercedes Benz, Dominio WYO 451, con acoplado dominio XIL 417, y el semirremolque dominio REV 062, por lo que desde que se produjo el siniestro, y la magnitud de los daños ocasionados en los vehículos, se tornó imposible su reparación, impidiéndole continuar con su trabajo.

Por ello, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: “Daños Materiales” la suma total de \$49.991.807,59; “Lucro Cesante” la suma de \$22.074.960; “Desvalorización Venal” la suma de \$ 8.500.000; “Daño extrapatrimonial o moral - psicológico” la suma \$5.000.000.

Por último, ofrece prueba documental en su poder y en poder de tercero, menciona el derecho que considera aplicable y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes y con expresa imposición de costas a la contraria.

Solicita que se otorgue al Sr. Medina el beneficio para litigar sin gastos.

II- En fecha 03/07/2024 y 02/08/2024 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

En fecha 30/08/2024 se presenta el Dr. Nieva Sanzano Diego Osvaldo, como apoderado de la Mercantil Andina Compañía de Seg. S.A. y en tal carácter asume cobertura con los límites y alcances que marca el contrato de seguro que acompaña.

Refiere que existe conexidad por existir otro proceso con identidad de sujetos (parcial) objeto y causa en los autos "HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Exp. N° 80/20) que tramitó por ante este juzgado de SS.

Solicita que, respecto al límite de cobertura se tenga presente lo resuelto por la ECSJN en autos “Gauna, Matías Nahuel y otro c/ Andrada Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”.

Seguidamente contesta demanda. En primer lugar, formula negativa general de todas las afirmaciones vertidas por el actor en su demanda, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sean de su expreso reconocimiento.

Particularmente niega, que el Sr. Gunther en tanto conductor del vehículo asegurado, haya embestido al actor; que haya tenido falta total de prudencia, impericia en la conducción o que haya circulado en exceso de velocidad; Niega que el actor sea titular registral de los vehículos: Camión marca: Mercedes Benz, modelo: 1114, Dominio: WYO 451, y acoplado, dominio: XIL 417 y acoplado dominio: REV 062 en el que circulaba.

Opone falta de legitimación activa por no revestir el carácter de titular registral de los vehículos por lo que no tiene derecho indemnizatorio ni compensatorio sobre los acoplados. Agrega que no acompaña el poder que mencionada y que sin embargo esto no convierte a Benigno Nolasco Medina, DNI. 10.015.058 ni Tres Décima S.R.L. CUIT 30-70910057-9 como justiciables.

Luego rechaza que el Sr. Gunther tenga culpa y/o responsabilidad en la ocurrencia del accidente; niega el derecho del actor de reclamar daño material, gastos, privación de uso, lucro cesante y/o daño moral ni psicológico. Asimismo, se opone a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 279/80 del CPCCT.

Respecto a los hechos, manifiesta que están acreditados en la respectiva causa penal.

Alude a la extensión del daño para concluir que deben desestimarse las consecuencias excepcionales o imprevisibles que son inimputables a su mandante, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.

Cuestiona y niega todos los daños reclamados.

Impugna la prueba documental que no sea de su expreso reconocimiento. Pide aplicación del art. 730 CCCN, formula reserva del caso federal. Pide que se haga aplicación del art. 21 de la Ley 5480 por haberse configurado pluspetición inexcusable.

Asimismo, aclara que si bien los arts. 109, 110 inc.a) y 118 inc. c) de la LS establecen que las aseguradoras deben mantener indemnes a los asegurados, ello no alcanza al crédito del abogado que asiste al asegurado, puesto conforme lo prevé el art. 110 inc b), si este asume su defensa penal las costas son a su cargo, por lo que a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

Finalmente solicita el rechazo de la demanda con costas.

III- En fecha 13/09/2024 el Dr. Moreno contestó el traslado del límite de cobertura. En primer lugar, indicó que en el expediente 80/20 la compañía aseguradora acompañó una póliza de 23 fs. Con formato distinto a la aquí agregada.

Por otro lado, manifiesta que si bien el límite de cobertura opuesto, entre ambos procesos, por el mismo evento dañoso, no pueden superar el establecido en póliza, deberá hacerse la actualización proporcional correspondiente al valor de cobertura que se corresponda con la realidad, teniendo en cuenta el contexto inflacionario.

IV- Mediante providencia de fecha 16/09/2024 se aclaró –haciéndose lugar al recurso de revocatoria opuesto- que en el presente proceso no se encuentran demandados los Sres. Herrera Julio Francisco, Herrera Francisca del Carmen y Copan Coop. de Seg. Ltda, sin perjuicio de que fueron requeridos en el proceso de mediación prejudicial obligatoria.

V- En fecha 25/09/2024 se abrió la causa a prueba.

VI- En fecha 07/11/2024 se concedió al Sr. Medina Marcos el beneficio para litigar sin gastos.

VII- En fecha 14/11/2024 se celebró audiencia de conciliación y proveído de pruebas, en la cual se ordenó declarar la nulidad del decreto de fecha 25/09/2024 por no encontrarse todas las partes debidamente notificadas.

En fecha 28/11/2024, encontrándose todas las partes notificadas, se ordenó tener por incontestada la demanda por parte del Sr. Gunther Ernesto Edgardo y de la Sra. Iñigo Yanina Daniela, aplicar lo dispuesto en el art. 268 NCPCT y se abrió la causa a prueba.

VIII- La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 21/03/2025. Atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, la que fue producida conforme el siguiente detalle: Prueba del actor: CPE-1: Instrumental: producida. CPE -

2: Informativa: parcialmente producida. CPE-3: Psicológica: producida. CPE -4:Declaración de parte: desistida. CPE 5: Accidentologica: rechazada debido a que la prueba fue producida en el Expte. 80/20. CPE-6: Declaración de parte: desistida. CPE -7: Informativa: producida. Prueba de la citada en garantía: CPF -1: Instrumental: producida.

La segunda audiencia se celebró el 27/06/2025, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- los letrados expusieron sus alegatos finales, se practicó y notificó la planilla fiscal y se dispuso pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1-Pretensión y hechos controvertidos.

El letrado Alberto Daniel Moreno -como apoderado del Sr. Marcos Fernando Medina- inicia juicio de daños y perjuicios en contra de los Sres. Gunther Ernesto Edgardo (por ser el conductor del camión Scania modelo R112, dominio BZA 035 que remolcaba un acoplado dominio VQD 362) y Yanina Daniela Yñigo (por ser titular registral del camión antes mencionado) y cita garantía a la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A (aseguradora del vehículo) como consecuencia de los daños sufridos por el siniestro ocurrido en fecha 13/07/2020.

En razón de ello, reclama la suma total \$85.566.767,59 y/o lo que más o menos aprecie prudencialmente la suscripta, en concepto de daños materiales, lucro cesante, desvalorización venal y daño extrapatrimonial – daño psicológico. Todos ellos, con más la actualización monetaria, intereses y costas.

Por su parte, la citada en garantía reconoce la existencia de un contrato de seguro, que amparaba al vehículo involucrado en el siniestro y condiciona el otorgamiento de la garantía al límite y condiciones de la cobertura.

Asimismo, cuestiona que el Sr. Gunther sea responsable de la ocurrencia del accidente. Sin embargo no brinda detalles de los hechos sino que se limita a manifestar que estos surgen de la causa penal.

Tanto la parte actora como la citada en garantía denunciaron conexidad con el expte. “Herrera Julio Fernando y Herrera Francisca Del Carmen C/ Gunther Ernesto Edgardo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios – Expte. N° 80/20”, que tramitó por ante este Juzgado.

En cuanto a los demandados Ernesto Edgardo Gunther y Yanina Daniela Yñigo no se presentaron en el proceso.

Así las cosas, se encuentra discutida la existencia de los daños reclamados y cuantía de estos; la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados y la falta de legitimación activa del actor respecto a los derechos invocados sobre el acoplado dominio: XIL 417 y del acoplado dominio: REV 062.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Medina Marcos y Otro s/ Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Herrera Julio Fernando y Otros”. Expte. N° 1873/20que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de

la l Nominación de este Centro Judicial.

La referida causa fue remitida en formato digital en fecha 17/06/2025 en el CPE N°7.

Al respecto aclaro que considero que la causa penal constituye prueba trasladada y por lo tanto debe admitirse y valorarse con amplitud en este juicio civil los medios de prueba allí colectados en la medida en que -como ocurrió en el presente proceso- las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que “ la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empece ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, “Frías Ramon Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. N° 91 del 13/05/2013)

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de los demandados, por cuanto contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace más de cinco años y que el último trámite relevante de la causa la resolución de fecha 27/010/2023 dictada por el Dr. Claudio Osmar Bonari -Fiscal Criminal- que dispone: “ARCHIVAR, por lo antes considerado, las presentes actuaciones, conforme lo normado por el Art 13 inciso 2, párrafo segundo de la Ley Provincial n.º 8934...”

Ello así, corresponde pasar a resolver los presentes autos.

3- Mecánica del siniestro. Responsabilidad.

En primer lugar, cabe aclarar que no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo, esto es: que el siniestro ocurrió el día 13/07/20 en la Ruta Provincial 325, a la altura del supermercado denominado “Emanuel”, en el paraje denominado Los Pérez.

Tampoco está discutido que en aquella ocasión el Sr. Marcos Medina conducía el camión marca Mercedes - Benz dominio WYO451 (con semirremolque dominio REV 062 y acoplado dominio XIL 417 cargado con caña de azúcar) por ruta 325 en sentido este a oeste y que el Sr. Gunther Ernesto Edgardo circulaba en el camión marca Scania Dominio BZN 035 (con acoplado dominio VQD 362) de oeste a este.

Asimismo, las partes coinciden en la conexidad existente entre el presente proceso y el expediente “Herrera Julio Fernando Y Herrera Francisca Del Carmen C/ Gunther Ernesto Edgardo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios – Expte. N° 80/20” (que tramitó por ante este Juzgado) en cual se dictó

sentencia en fecha 24/11/2022, que se encuentra firme. Sin embargo siendo que las causas, en el momento de denunciar la conexidad, no se encontraban en la misma instancia no fue posible aplicar lo normado en el 261 CPCCT.

Sin perjuicio de ello, siendo que en el Expte. N.º 80/20 intervinieron las mismas partes y versó sobre el mismo hecho, la mecánica del siniestro y la responsabilidad por la producción de éste fue determinada.

Allí se analizó la prueba pericial mecánica realizada por el Ing. Moreira -que no fue cuestionada- en los siguientes términos:

Al contestar el punto 1 el perito afirma que “se puede determinar que momentos antes de la colisión, el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio IQD-280, de color verde, se encontraba detenido en la banquina Norte de la Ruta Provincial N°325, con sentido de circulación de Este a Oeste y un camión marca Mercedes Benz dominio WYO-451, con acoplado dominio XIL-417 circulaba por la misma Ruta en igual sentido al automóvil. Mientras que por la Ruta en mención circulaba en sentido Oeste-Este, un camión marca Scania dominio BZN-035, con acoplado dominio VQD-362, cuando al llegar a la altura de la localidad de Los Pérez, lugar en donde se encuentra un conocido supermercado de nombre Emanuel, se produce la colisión entre el camión Scania con su lateral izquierdo, y un camión Mercedes Benz en su lateral derecho, los dos vehículos quedan sobre dicha Ruta en posición perpendicular al sentido del tránsito, con sus frentes orientados hacia el Sur”.

Luego al contestar el punto 3 refiere que “Conforme a los elementos analizados y de acuerdo con la mecánica del accidente podemos decir que el vehículo embistente es el Camión Scania, y el embestido es el Camión Mercedes Benz. Siendo los dos vehículos de gran porte”. Agrega en el punto 4 que “En momentos previos de la colisión el camión Scania realiza invasión del carril Norte el cual tiene sentido de circulación Este a Oeste, y el camión Mercedes Benz que venía circulando por dicho carril, con sentido Este a Oeste advierte dicha invasión realiza una maniobra de esquivar hacia el carril Sur, pero no resulta dicha maniobra se produce la colisión en su lateral derecho” y concluye en el punto 5 que “la causa del siniestro fue la falta de precaución por parte del conductor del camión Scania, es decir que si el mismo, adoptaba las medidas precautorias necesarias, hubiera advertido su cambio de carril y la aproximación del otro vehículo que venía en sentido contrario a su circulación, evitando así realizar una maniobra brusca la cual lo lleva al desprendimiento de su acoplado, producto de esto el mismo cae sobre el automóvil detenido en la banquina Norte y posterior colisión con el otro camión”. (sic).

En la sentencia mencionada también se destacó que las conclusiones arribadas por el perito son congruentes con las constancias de la causa penal, particularmente con el informe técnico agregado en la causa penal N° 584/170, 585/170 y 579/170, como así también con las declaraciones de las víctimas de fechas 23 y 24 de Junio del 2021 y con la de la testigo que presenció el hecho, Sra. Mariana Soledad Ledesma, en fecha 30/06/2021.

En virtud de ello, se consideró que la causa eficiente y exclusiva del daño sufrido por las víctimas fue la conducta negligente del demandado Ernesto Edgardo Gunther, quien no actuó con la suficiente precaución y cuidado y se le atribuyó toda la responsabilidad por consecuencias dañosas derivadas del siniestro en cuestión. Asimismo, se eximió de responsabilidad al Sr. Marcos Medina y a los demás demandados (Benigno Nolasco Medina, Tres Décima SRL y a su aseguradora).

Por lo expuesto, atento que el deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...” (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de

Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965).

En definitiva, corresponde responsabilizar al demandado Ernesto Edgardo Gunther y Yanina Daniela Iñigo por los daños sufridos por el Sr. Medina Marcos derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13/07/20. Además, en virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder Cia. De Seguros La Mercantil Andina SA, como citada en garantía en la medida del seguro conforme lo dispuesto en el art. 118 de la LS.

4- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

4.1-DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial reclamado por el actor.

4.1.1- Daños Materiales:

El actor refiere que por el accidente se ocasionaron daños en el camión Mercedes Benz 1114, modelo 76, dominio WYO 451, semirremolque y acoplado dominio XIL 417. Acompaña presupuestos de reparación del acoplado cañero dominio XIL 417, por la suma de \$17.306.780,95; presupuesto de reparación del semirremolque dominio REV 062, por la suma de \$12.047.292,28 y presupuesto de reparación del camión Mercedes Benz 1114 por la suma de \$5.637.734,36.

Indica que el valor de la cabina, de acuerdo a las consulta realizadas por paginas web, asciende a la suma de \$15.000.000.

Por la presente partida reclama en total la suma de \$49.991.807,59.

La citada en garantía solicita el rechazo del rubro. Refiere que el actor no acreditó que los presupuestos se correspondan efectivamente con los daños experimentados por el siniestro.

Por otro lado, opuso falta de legitimación activa respecto a los daños reclamados por los acoplados por no revestir la titularidad de estos. Resalta que falta de transferencia de dominio no puede ser trasladada a su representada.

Resalta que los presupuestos acompañados son abril del 2024, es decir 4 años posteriores al hecho, lo que evidencia que los vehículos continuaron circulando.

Antes analizar los daños reclamados me expediré sobre la falta de legitimación activa del actor para solicitar indemnización por los daños ocasionados en el acoplado cañero dominio XIL 417 y semirremolque dominio REV 062, que no son de su titularidad.

Con relación a la legitimación activa para reclamar la indemnización del daño, el Código Civil y Comercial dispone en el art. 1772, que "La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien".

Por lo tanto, la ley reconoce legitimación activa para reclamar la indemnización del daño causado a una cosa o bien, no solo al dueño, sino también al usuario, usufructuario, poseedor o tenedor de la cosa o del bien, como el locatario, comodatario o depositario.

En la interpretación de la referenciada normativa se han dado distintos criterios, uno restrictivo y otro amplio.

Para la corriente estricta es preciso, en los supuestos en que el reclamante sea solo poseedor o tenedor del vehículo, que pruebe que el hecho le ha causado un perjuicio a su derecho, por ejemplo, probando que ha pagado anticipadamente el valor del daño por el que acciona y el desinterés del titular registral en formular dicho reclamo.

Un tesis amplia, la cual comparto, sostiene en cambio, que la mera calidad de usuario acarrea la de damnificado aparente, con lo cual, siendo que el uso del automotor se acredita con el solo ejercicio, que en la inmensa mayoría de los casos el perjuicio es real, que el desinterés del titular dominial se evidencia en el hecho de no haber demandado él, y que el responsable del hecho queda desobligado pagando ante la sentencia que lo condena así a hacerlo (con lo que no corre riesgo de tener que pagar dos veces), se prescinde de todo requisito complementario (como en el caso de accionar el propietario registral) y se viabilizan los reclamos de meros tenedores o usuarios sin otros aditamentos (cfr. Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños N° 1, Accidentes de Tránsito -I, pág. 128).

Asimismo, se ha resuelto que “según se desprende de la doctrina de la Suprema Corte, no se viola el art. 34 inc. 4 del CPCC, ni se quebranta el principio de congruencia, si se considera legitimado para demandar la reparación del perjuicio a quien invocó la calidad de 'usuario' del automotor dañado, porque se encuentra en situación asimilable a la del propietario. La legitimación otorgada al usuario no determina que el deudor deba pagar dos veces los mismos daños ante el reclamo del propietario y del usuario, puesto que el pago que se realice en cumplimiento de la condena que se dicte en contra del demandado a cualquiera de ellos significará para él la extinción ministerio legis de su obligación en los términos de los arts. 706 y 732 del código Civil” (CCCom de San Isidro, sala II, 03/10/02, Macaya Tomás Andrés c/ Paredes Miguel Ángel s/ Daños Y Perjuicios”, Revista de Derecho de Daños 2010-1, Juicio de daños, pág. 446).

En virtud de ello, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación activa opuesto por la citada en garantía.

Ahora bien, para acreditar la cuantía del daño reclamado, el accionante acompañó como prueba documental los siguientes presupuestos: reparación del acoplado cañero dominio XIL 417, por la suma de \$17.306.780,95; reparación del semirremolque dominio REV 062, por la suma de \$12.047.292,28 y reparación del camión Mercedes Benz 1114 por la suma de \$5.637.734,36, expedidos por la “Navarro Acoplados y Semirremolque” todos de fecha 29/04/2024.

En el CPE N.º 2, en fecha 29/04/2025 la empresa A. Beldevere SRL informó que el precio de la cabina del camión OKM con su instalación ascendía al precio de \$13.800.000.

En fecha 20/05/2025 “Navarro Acoplados y Semirremolque” contestó oficio por el que informa la autenticidad de los presupuestos de fecha 29/04/2024.

En fecha 22/05/2025 se agregó oficio de la firma ROLCAR S.A. por el que pone en conocimiento que no es posible la reparación del camión Mercedes Benz, modelo 76, atento a que por su antigüedad la fábrica ya no provee los repuestos para su fabricación.

Asimismo, en la causa penal se encuentran agregados los informes técnicos realizados a los vehículos, de los que surgen que:

-Camión Mercedes Benz presenta: “paragolpe delantero extremo derecho deformado, friccionado con desprendimiento de material, con plegamientos y desplazado hacia la izquierda. Panel lateral derecho abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material y desplazado hacia la izquierda. Guardabarro delantero derecho en parte delantera y parte media abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material, con plegamientos, con cortes en la chapa y desplazado hacia la izquierda y hacia atrás. Capot en el lateral derecho parte trasera deformada, friccionado con desprendimiento de material, con adherencia de color azul, fuera de posición y desplazado hacia la izquierda. El panel frontal se encuentra deformado y desplazado hacia la izquierda. El parabrisas esta destrozado y fuera de lugar. El marco de parabrisas lateral derecho se encuentra deformado, friccionado con desprendimiento de material, con plegamientos y desplazado hacia la izquierda y atrás. El espejo derecho esta con el vidrio quebrado con desprendimiento de material. La cabina del rodado se encuentra fuera de posición y desplazada hacia la izquierda. El estribo derecho está deformado, fuera de posición y desplazado hacia la izquierda. La rueda delantera derecha se encuentra con la llanta friccionada con desprendimiento de material. El soporte de la bandeja del palto de lateral izquierdo esta quebrada con desprendimiento de material.”

-Semirremolque, presenta: caja de carga se encuentra con el panel derecho en parte delantera deformado, friccionado con desprendimiento de material, fuera de posición y desplazado hacia la izquierda.”

-Acoplado dominio XIL, presenta: caja de carga se encuentra con el panel derecho en parte delantera zona media abollado, deformado, con plegamientos, friccionado con desprendimiento de material, fuera de posición y desplazado hacia la izquierda”.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado los daños ocasionados en el camión, acoplado y semirremolque que conducía el Sr. Medina. Respecto a la cuantificación de los daños tomaré el valor de los presupuestos presentados (de fecha 29/04/2024) que detallan el valor de las piezas que deben reemplazarse y el costo de la mano de obra, es decir por la suma total de \$34.991.807,59

Sin embargo, respecto a la cabina del camión, siendo que la información agregada en autos (29/04/2025) por la empresa A. Beldevere SRL, se trata de una cabina OKM, mientras que el camión del actor es un modelo 76, tomaré únicamente el valor del 30% del presupuesto informado, es decir la suma de \$4.140.000.

Ahora bien, corresponde actualizar al día de la presente, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, los montos antes referidos desde la fecha de cada uno de los presupuestos, es decir que valores indicados en los presupuestos de fecha 29/04/2024 ascienden a la suma total de \$57.704.825 y el valor de la cabina del camión se actualiza a la suma de \$5.028.317.

En consecuencia, la partida prospera por el monto total de \$62.733.142. Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/07/2020) hasta la presente, resultando la suma total de \$82.543.065, en concepto de daño material.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

4.1.2. Lucro Cesante.

Por la partida reclama la suma de \$22.074.960. Refiere que Sr. Medina se dedicaba al transporte de caña de azúcar, lo que constituía su medio de vida. Que como consecuencia del hecho y los daños

ocasionados a su vehículo perdió la posibilidad de continuar con 40 años de trabajo como transportista, específicamente durante las zafras del 2020, 2021, 2022 y 2023.

Indica que para obtener el monto estimativo por este concepto, tomara en cuenta las siguientes variables: Arranque: monto que se fija para bajada de bandera de un taxi; días de zafra: 103 a 120 días; promedio de viajes recorridos: Rio Colorado – Ingenio Ñuñorco; capacidad de carga: 40 toneladas por viaje; Que durante el año 2020 se encontraba prestando servicios para la Empresa Tres Décima SRL.

La citada en garantía solicita el rechazo del rubro. Indica que no resulta creíble que los acoplados hayan quedado en desuso e imposibilitados de transitar y que el daño solo puede probarse a través de una pericia contable que acredite la merma en la facturación.

Al respecto de este rubro, la doctrina tiene dicho que se concede con el objeto de compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de un hecho ilícito o incumplimiento obligacional. Ello por cuanto de manera puntual y comprensiva del daño material el CCCN reputa al lucro cesante como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. Es así que, la transitoria disminución de las aptitudes laborativas por el período en que la víctima del hecho dañoso debió sufrir las consecuencias de dicho evento, se indemniza como lucro cesante en la medida en que, precisamente haya habido lucros frustrados. Es decir, que esta indemnización tiende a compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho ilícito. (Kiper Claudio, Accidentes de Automotores, t.II, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 517,549).

Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al "lucro cesante" el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado" (CCC Sala 2, "Di Marco, Enrique José Vs. Núñez, José Darío Y Otros S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 861/17, Sent: 267, fecha:28/07/2021).

Efectuadas las anteriores reseñas conceptuales, corresponde analizar las constancias y pruebas rendidas en autos vinculadas con esta partida indemnizatoria.

El actor expresó respecto de sus actividades lucrativas previas -año 2020- al accidente que se desempeñaba como transportista durante la época de zafra para la Empresa Tres Décima SRL.

Para acreditar tales afirmaciones y probar su relación laboral con la empresa mencionada únicamente solicitó que se libre oficio a Tres Décima SRL a fin de que envíe los remitos de los viajes de transporte realizados al Ingenio Ñuñorco de la ciudad de Monteros, correspondientes a la cosecha del año 2.020, como así también los remitos de la cosecha anterior correspondiente al año 2.019. Sin embargo esta prueba no se produjo atento a que el oficio no regresó informado y el actor tampoco solicitó su reiteración.

Ahora bien, el actor tampoco acompañó otra prueba -como ser declaración jurada ante AFIP o ARCA, certificación de ingresos expedido por contador- que permita demostrar las ganancias que percibía y el tiempo durante el cual estas se vieron frustradas.

En efecto, siendo que el reclamo por lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse -como un imperativo en el propio interés- la pérdida cierta de ganancias o ingresos, y dicho extremo no luce acreditado con suficiencia en la presente causa. En este sentido, se dijo que "la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza

que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis” (CCC - Sala 1- “ARGAÑARAZ ROMINA PAOLA Vs. BANCO MACRO S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)Expte: 2143/21. Sent: 36 Fecha 18/02/2025).

Por lo expuesto considero que estos extremos no fueron demostrados en la especie, razones por las cuales este rubro no puede ser admitido.

4.1.3. Desvalorización Venal.

Refiere que los daños ocasionados en el camión Mercedes Benz, acoplado y semirremolque, impiden que estos vuelvan a su estado de conservación inicial pese a la costosa mano de obra repuestos y elementos a reemplazarse, por lo que considera una pérdida aproximada del 10% del valor actual de revista y/o calle de los vehículos siniestros. Cuantifica la partida en la suma de \$ 8.500.000.

La citada en garantía niega la pérdida de valor venal.

Cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. No todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización que partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas” (CCC - Sala 1. Juicio: “RUIZ LOURDES PAULA Vs. PARANA SEGUROS S.A. S/ CONTRATO ORDINARIO.Expte: 337/18. Sent: 105 Fecha:15/03/2024)

En autos no se acredita, mediante ninguna prueba que las reparaciones que se realicen no permitan devolver al vehículo su estado anterior. Es decir, que no resulta suficiente la mera acreditación de daños materiales conforme a todas las pruebas rendidas, para sin más admitir el rubro desvalorización del vehículo (cfr. Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 301-302), porque la desvalorización venal no es un daño inexorable ni hipotético (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, "Resarcimiento de Daños", Hammurabi, 2da. Reimp., 1996, ps. 69, 74, 81).

Por lo expuesto, se rechaza la presente partida.

4.2. Daño Extrapatrimonial – Daño Psicológico.

Bajo este ítem, solicita la suma de \$ 5.000.000.

Manifiesta que el Sr. Medina como consecuencia del hecho se vio afectado en su estado emocional, espiritual y físico.

Destaca el malestar que atravesó por lo que implica un proceso judicial y que el padecimiento (económico y psicológico) se hizo extensivo a su grupo familiar. Que la indemnización persigue compensar el daño espiritual sufrido, que se proba con la pericia correspondiente.

La citada en garantía niega que el actor haya sufrido daño moral alguno, que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por la suscribiente.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a la actora.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guarda relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es la titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

La parte actora para acreditar la partida, ofreció prueba psicológica que tramitó en el CPE N°3. Allí el Lic. Gustavo Vaquera presentó su dictamen el 28/04/202 (que no fue cuestionado por las partes) en el cual informó que el sr. Marcos Fernando Medina padece Trastorno Depresivo Persistente con episodio de Depresión Mayor Persistente. (DSM V). La evaluación forense del sr Medina muestra un

patrón comportamental y sintomático con predominio de baja autoestima, ideas de ruinas, desesperanza e irritabilidad.

Explicó que ha podido evaluar que antes del accidente vial no cursaba enfermedad mental se hace referencia y que el diagnóstico citado es a causa del siniestro. Además informó que el conjunto global de los sucesos del día del siniestro y que aquellos que se desencadenaron a posteriori causaron un impacto traumático en la subjetividad del peritado. Que por el tiempo transcurrido, la vigencia y virulencia de los síntomas el carácter del padecimiento es crónico e irreversible.

Agregó que el Sr. Medina al perder la posibilidad de trabajar con su camión desarrolló comportamientos de dependencia en su autonomía con su esposa y sus hijos que no tenía previos al siniestro.

Recomendó tratamiento de psicológico por un período de 18 meses en una modalidad de dos sesiones semanales e informó que el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Tucumán ha establecido que el costo actual de la sesión de psicoterapia es de \$19.500 y que además por la gravedad de la Psicopatología necesita apoyo psicofarmacológico.

En suma, se encuentra sobradamente acreditado el daño moral de la víctima, motivo por el cual corresponde hacer lugar al pedido de indemnización y proceder a cuantificarlo.

Ahora bien, en este juicio el actor no abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquél daño en la suma total de \$5.000.000 a la fecha de presentación de la demanda (12/06/2024), que no luce desproporcionada con la entidad del daño padecido.

Sin embargo, tratándose de una obligación de valor, y con el objeto de asegurar una reparación plena y efectiva conforme a los principios de integralidad y actualidad del resarcimiento, corresponde estimar la indemnización en valores actuales, de modo que refleje adecuadamente el menoscabo moral sufrido al momento de su determinación. En tal sentido, valoro prudencialmente el daño moral en la suma de pesos siete millones (\$7.000.000), entendiendo que dicha cuantía permitirá al actor acceder a bienes o servicios que le proporcionen un bienestar sustitutivo razonable, tales como mejoras en su vivienda o la renovación de equipamiento doméstico, contribuyendo así a una mejora concreta en su calidad de vida y la de su grupo familiar.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/07/2020) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$9.209.315, monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

5- COSTAS.

En autos la parte actora ha resultado victoriosa a la hora de determinar la responsabilidad de los demandados por la producción del siniestro, lo que significa que ha triunfado en un aspecto central de su pretensión. Sin embargo, se rechazaron los rubro reclamados como “Lucro Cesante” y “Devalorización Venal”. Por ello, las costas se imponen en un 80% a los demandados y citada en garantía y en un 20% al actor. (CCC- Sala 2. Juicio: “Bonura Simón c/ Natucci Sonia del Valle y Otros s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 2164/14, Sent. N° 4 del 02/02/2021).

6. LÍMITE DE COBERTURA OPUESTO POR LA CITADA EN GARANTÍA.

La citada garantía al contestar demanda opuso límite de cobertura por la suma consignada en la póliza contratada al momento del siniestro. Sin embargo la póliza acompañada en autos no asegura al camión marca Scania dominio BZN 035 que intervino en el siniestro sino a un camión marca Mercedes Benz dominio RIP 038.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, considerando la doctrina legal de nuestro Tribunal Címero sentada en los autos “Trejo Elena Rosa y Otro Vs. Amud Héctor Leandro S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: Cc655/10.Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 16/04/2019” (según la cual “ cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños”) y siendo que los límites actuales publicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según resolución N° 2024- 551- APN-SSN para contratos de Seguro de Responsabilidad Civil desde el 01/01/2025, para las categorías de vehículos: 2.3. camiones y semitracciones es de \$350.000.000.

Por otro lado, destaco que en los autos “HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N° 80/20 la sentencia dictada prospero por la suma total de \$4.609.768 (capital y honorarios), por lo que aún descontando dicho monto y la condena de la presente no exceden el valor del límite de cobertura actualizado por lo que deviene abstracto su tratamiento.

7- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

7.1 Honorarios a regular.

Corresponde regular honorarios a los letrados:

- **Moreno Alberto Daniel** que intervino por la actora, como apoderado, en 3 etapas del proceso (demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos), como ganador en un 80% y perdedor en un 20%.

- **Nieva Sanzano Diego Osvaldo** por su actuación como apoderado de la citada en garantía, Mercantil Andina Seguros, en tres etapas del proceso (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos) y como perdedor en un 80% y ganador en un 20%.

7.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el reclamó por “Daños Materiales” la suma total de \$49.991.807,59; “Lucro Cesante” la suma de \$22.074.960; “Desvalorización Venal” la suma de \$ 8.500.000; “Daño extrapatrimonial o moral - psicológico” la suma \$5.000.000.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: (Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211). Este criterio se aplicará al daño moral y a la incapacidad sobreviniente.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños objetivos reclamados por la actora. Es decir, la suma total de **\$80.566.767,59** (que incluye el daño emergente en concepto de daños materiales \$49.991.807,59; desvalorización venal \$8.500.000 y lucro cesante \$22.074.960), más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de **\$5.000.000** en concepto de daño moral, conforme la doctrina y jurisprudencia.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$85.566.767,59 (pesos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y siete c/ 59/100)**

7.3. -Cálculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- AL LETRADO MORENO ALBERTO DANIEL: (intervención como apoderado de la actora 3 etapas):

→Ganador parcial: 80 % Base: \$68.453.414 x 13% (art. 38 LA)= \$8.898.944 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$13.793.363 (pesos trece millones setecientos noventa y tres mil trescientos sesenta y tres).**

→Perdedor parcial: 20 % Base: \$17.113.353 x 8% (art. 38 LA)= \$1.369.068 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$2.122.055 (pesos dos millones ciento veintidós mil cincuenta y cinco).**

TOTAL: \$15.915.418 (Pesos quince millones novecientos quince mil cuatrocientos dieciocho).

- AL LETRADO NIEVA SANZANO DIEGO OSVALDO (como apoderado de la citada en garantía en 3 etapas):

→Ganador parcial: 20 % Base: \$17.113.353 x 13% (art. 38 LA)= \$2.224.736 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$3.448.341 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y uno).**

→Perdedor parcial: 80 % Base: \$68.453.414 x 8% (art. 38 LA)= \$5.476.273 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$8.488.223 (pesos ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos veintitrés).**

TOTAL: \$11.936.564 (Pesos once millones novecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por Marcos Fernando Medina DNI N° 11.989.523, en contra de Ernesto Edgardo Gunther DNI N° 26.584.993, Yanina Daniela Yñigo DNI N° 39.078.718 y de la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A, CUIT N° 30-50003691-1, conforme lo considerado.

II- En consecuencia, CONDENAR a los accionados a abonar en forma indistinta o *in solidum*: al Sr. Marcos Fernando Medina, la suma total de \$91.752.380 (pesos noventa y un millones setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta). La suma referida deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

III- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$85.566.767,59 (pesos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y siete c/ 59/100) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al Dr. MORENO ALBERTO DANIEL la suma de \$15.915.418 (Pesos quince millones novecientos quince mil cuatrocientos dieciocho); al DR. NIEVA SANZANO DIEGO OSVALDO la suma de \$11.936.564 (Pesos once millones novecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

IV- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

Actuación firmada en fecha 17/10/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.